

SEÑOR CONJUEZ ACTUANTE, INTEGRANTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS:

Adolfo Callejas Ribadeneira, Procurador Judicial de Chevron Corporation, en la fase de ejecución de la sentencia dictada en el juicio verbal sumario No. 002-2003, seguido por María Aguinda y otros en contra de mi mandante, hallándome dentro de término, a Usted digo:

I. ANTECEDENTES

He sido notificado con el auto dictado el 15 de octubre de 2012, a las 16H53, mediante el cual, entre otras cosas, asume usted la competencia del presente trámite de ejecución. Para hacerlo se permite hacer los pronunciamientos que cito a continuación:

“Asumo la competencia en la presente causa en mi calidad de conjuetz actuante, integrante de la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, designado mediante acción de personal No. 207-2.012-DPCJS-2.012, de 18 de septiembre del 2012 y en virtud de la excusa presentada por el Dr. Juan Evangelista Núñez Sanabria Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en providencia de fecha 18 de mayo del 2012, a las 09H20; inhibición del conjuetz actuante de la Sala Dr. Juan Encarnación Sánchez, en providencia de 22 de mayo del 2012, a las 15h52; y, excusa del conjuetz actuante de la Sala Dr. Luis Alberto Legña Zambrano, mediante oficio No. 273-S-CPJS-2012, de fecha 11 de octubre del 2012, quien se ampara en el numeral 6 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, y con fundamento en el Art. 211 del Código Orgánico de la Función Judicial.”

II. OBJETO DEL PRESENTE ESCRITO:

Sin perjuicio de otros escritos que mi mandante presente en relación al auto de 15 de octubre de 2012, a las 16H53, por medio de este escrito solicito al juez competente que dicho **auto sea declarado nulo**, y por ende dejado sin efecto, porque usted **carece de competencia** para conocer de este trámite de ejecución. Su nombramiento—así como el nombramiento de quienes le precedieron en el conocimiento de este trámite de ejecución de la sentencia fraudulenta, tal como veremos en el desarrollo de este escrito—adolecen de múltiples irregularidades procesales, que causan un grave perjuicio a mi mandante. Este grave perjuicio es solo reparable con la declaración de nulidad del mencionado auto y de todas las actuaciones de quienes le precedieron en esta etapa procesal.

III. NULIDAD DEL AUTO POR FALTA DE COMPETENCIA¹

1. Nulidad por no haber sido seleccionado por sorteo de acuerdo a lo que dispone la ley.

Los juzgadores que han conocido esta ejecución de la sentencia fraudulenta, han aplicado—indebidamente—el principio de la antigüedad como regla para determinar la prioridad en que los conjuces deben sustituir al Presidente de la Corte Provincial de Justicia. Sin embargo, esa no es la regla que establece el Código Orgánico de la Función Judicial. Este Código señala claramente que los conjuces deben ser seleccionados de acuerdo a un sorteo.²

Es decir, usted ha aplicado de manera analógica una norma legal que asigna competencia, con lo cual ha dejado de actuar en la forma indicada en la Ley para asumir—indebidamente—la competencia en la presente causa. Esta arrogación de facultades implica, entre otras cosas, que no hay Juez competente para la fase de ejecución de la sentencia, y no la habrá mientras no se actúe conforme a la Ley. De otra parte, y el efecto más importante, es que el auto de 15 de octubre de 2012 adolece de nulidad absoluta irremediable, pues en el Derecho Público el funcionario actuante adquiere competencia sólo cuando aplica de manera exacta la norma legal, y no cuando la aplica en forma analógica, tal como ha sucedido en el presente caso.

El Art. 211 del Código Orgánico de la Función Judicial, invocado en el auto que impugno (y mediante el cual usted asume competencia), contempla el criterio de la antigüedad para la subrogación del Presidente de una Corte Provincial, pero—tal como lo señala su tenor literal—este artículo es aplicable únicamente cuando jueces, no conjuces, son los que subrogan a dicho Presidente.³

El Código Orgánico de la Función Judicial contiene una norma especial para el caso en que conjuces deban actuar en reemplazo de un juez: En efecto, es el numeral 1 del Art. 201, el que establece el “sorteo” como medio para escoger al conjuce que ha de reemplazar “a las juezas y jueces en caso de impedimento o ausencia”.⁴ El tenor literal de esta norma obliga a que se lleve a cabo un sorteo y la legislación ecuatoriana no contempla excepción alguna. Es decir, la única forma en que se puede seleccionar a un conjuce en el Ecuador es mediante

¹ De conformidad con lo dispuesto en el Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, Chevron Corporation no ha reconocido la jurisdicción y competencia de juez ecuatoriano alguno para conocer (del proceso en general y) de esta fase de ejecución de la fraudulenta sentencia, en particular, por cuanto Chevron Corporation está domiciliada en los Estados Unidos de América. Ninguna alegación aquí formulada significa la aceptación de la validez del fallo.

² Que además debe ser público como todas las actuaciones judiciales. Ver artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial (“[l]as actuaciones o diligencias judiciales serán públicas. . .”).

³ El Código Civil es categórico al decir que “[c]uando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.” (regla 1ª del Art 18 del Código Civil).

⁴ Ibidem.

sorteo.⁵ No hay otra forma de hacerlo. Esto significa que no es usted el juez competente de esta causa.

El Art. 4 de la Resolución No. 008 – 2011, dictada por el Consejo de la Judicatura, delegó la realización del “sorteo” ordenado en el numeral 1 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Director Provincial del Consejo de la Judicatura.

Al ser usted un “*conjuez*” que pretende conocer de este trámite de ejecución en reemplazo del juez competente—de conformidad con el numeral 1 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial antes invocado—debió usted haber sido seleccionado por sorteo, cosa que no sucedió. En consecuencia, usted no tiene competencia para conocer de este trámite y el auto dictado es absolutamente nulo. En el Derecho Público, el funcionario actuante adquiere competencia sólo cuando aplica de manera exacta la norma legal.

Tanto a usted, como a sus predecesores que también eran conjueces, no les era lícito invocar el Art. 211 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece el criterio de antigüedad (solo aplicable para el caso en que jueces subrogan a jueces), para pretender justificar el haber asumido la competencia.

Mediante la invocación de una norma no aplicable a este caso, el Art. 211 del Código Orgánico de la Función Judicial, usted se ha arrogado indebidamente una competencia que no tiene. Esto significa que el auto que usted ha dictado está viciado de nulidad, porque usted no es legalmente el juzgador de este trámite de ejecución de la sentencia fraudulenta. Y, además, mientras el vicio no sea subsanado de acuerdo a la ley, todo acto que emane de usted y del infundado auto que impugno, también será nulo, es decir no tendrá valor legal alguno.

2. Nulidad por indebida motivación para asumir competencia.

De acuerdo a la ley no existe la calidad de “conjuez actuante integrante” invocada en su auto, calidad que además no es fundamento válido para justificar el que usted haya asumido la competencia para conocer y resolver la etapa de ejecución de la sentencia fraudulenta dictada en la presente causa.

En una mezcla confusa de criterios, de una parte ha pretendido usted *subrogar* al Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos, lo que, como se ha visto, debía hacerse mediante sorteo; y, de otra parte, usted pareciera argumentar que asume el conocimiento en su calidad de “*conjuez actuante, integrante*”, concepto que no existe en la ley ecuatoriana.⁶

⁵ El Art. 72 del mismo Código Orgánico de la Función Judicial, determina la conformación de un “banco de elegibles”, integrado por quienes habiendo aprobado “los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados” como jueces, y de cuyos nombres “se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.”

⁶ El 18 de septiembre de 2012 el Dr. Wilfrido Erazo Araujo fue seleccionado como “conjuez temporal” para “integrar la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos”, cargo

3. Nulidad por no haber calificado las excusas.

El auto también es nulo porque sus predecesores han invocado excusas para no conocer o no continuar conociendo este trámite de ejecución y esas excusas aún no han sido calificadas.

La ley obliga a calificar las excusas en cumplimiento del principio de la obligatoriedad de administrar justicia.⁷ En virtud de este principio, los juzgadores a los que se les asigna el conocimiento de una causa no pueden excusarse de su conocimiento sino en los casos puntuales tipificados por la ley, que están expresamente enumerados en el Código de Procedimiento Civil.⁸ La calificación de las excusas presentadas por los jueces es el procedimiento establecido por la ley para asegurarse de que los juzgadores cumplan con su obligación de administrar justicia y no se abstengan de conocer aquellas causas que, cualquiera sea el motivo, preferirían que no les hubiese correspondido. El principio de obligatoriedad de administrar justicia y el procedimiento de calificación de las excusas son pilares fundamentales del derecho de las partes a un juez imparcial y al debido proceso.

El hecho de que múltiples juzgadores se hayan excusado de conocer este trámite de ejecución y que sus excusas no hayan sido calificadas, constituye una violación reiterada del derecho al debido proceso de mi representada. La ausencia de calificación viola normas de derecho público ecuatoriano, garantías constitucionales básicas, y determina que usted no podía asumir el conocimiento de este trámite por falta de cumplimiento de dicho requisito legal.

Todos los jueces y conjuces que han avocado conocimiento de la presente fase de ejecución de sentencia, bien sea para excusarse, o bien para tramitarla, han omitido calificar las excusas presentadas por quienes les han precedido. Estos jueces han incumplido específicamente el Art. 856 del Código de Procedimiento Civil que establece el procedimiento y obligación de calificar las excusas. Estos reiterados incumplimientos les impedían asumir la competencia a quienes así lo hicieron, causando la nulidad de todas sus actuaciones.

distinto al necesario para asumir la competencia en este trámite de ejecución de la sentencia fraudulenta en contra de mi mandante. Respecto a la designación hecha mediante sorteo, fue para integrar la Sala Única fue y en la respectiva Acción de Personal se le asigna un reemplazo permanente de todas las causas de otro juzgador, cosa que no está permitida por la ley. Aun en el caso de que existiese la figura legal de reemplazos permanentes (cosa que no es así), su designación para que integre la Sala lo convertiría en un conjuce no elegible para reemplazar al Presidente de la Corte y conocer este trámite de ejecución. Al existir una acción de personal para desempeñar un cargo distinto a tiempo completo (el de integrante de la Sala), no le es permitido asumir otro cargo, como el de subrogante del Presidente en este trámite de ejecución.

⁷ El párrafo segundo del Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “[n]o podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.”

⁸ Ver Título II, Sección 25ª, Art 856 a 889, del Código de Procedimiento Civil.

El reconocimiento que usted hace en el auto dictado el 15 de octubre de 2012, a las 16H53, de la existencia de la excusa presentada por el también "conjuez actuante" de la misma Sala, "Dr. Luis Alberto Legña Zambrano", impedía que usted, Dr. Erazo, pudiera asumir el conocimiento de la presente fase de ejecución de la sentencia fraudulenta, mientras no diera previamente cumplimiento a la calificación de esa excusa, de conformidad con lo ordenado en el Art. 886 del Código de Procedimiento Civil.

En este trámite de ejecución, la forma en que se ha dado la sucesión de jueces y conjueces, constituye una gravísima y reiterada violación de una norma de orden público del sistema legal ecuatoriano, esto es de Art. 886 del Código de Procedimiento Civil antes invocado. En esta violación han incurrido todos quienes han asumido el conocimiento de la presente etapa procesal, bien sea para excusarse, o bien sea para conocer y resolver sobre la fase de ejecución de la sentencia dictada en la presente causa, conforme me permito describir a continuación:

- A. Luego de que mediante oficio No. 62-S-CPJS- 2012 de 11 de abril del 2012, por el cual se remitió a la Presidencia de la Corte diversas piezas procesales para que se dé trámite a la fase de ejecución y encontrándose en el ejercicio de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el Dr. Milton Toral, dicho conjuez mediante providencia del 17 de abril del 2012, a las 16H44, se excusó de seguir conociendo la causa alegando haber sido uno de los conjueces de la Sala Única que dictó el fallo que debía ejecutarse.
- B. Mediante escrito de 20 de abril de 2012, a las 15H37 —sin impugnar en modo alguno la excusa presentada por el Dr. Toral—con fundamento en el Art. 142 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, Chevron Corporation alegó de manera general que "*...ningún juez ecuatoriano—incluido el Presidente y cualquier otro juez o conjuez de la Corte de Justicia de Sucumbíos—tiene competencia para la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 3 de enero del 2012, a las 16H43, en el juicio No. 106-2011⁹*", razón por la cual Chevron Corporation solicitó la revocatoria de la antes indicada providencia de 17 de abril del 2012, a las 16H44.
- C. Ante el indicado pedido de revocatoria formulado por Chevron Corporation, el Conjuez, Dr. Toral, pese a haberse excusado y pese a que, de conformidad con el numeral 1¹⁰ del Art. 164 del Código Orgánico

⁹ Esta sentencia fue modificada indebidamente por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos el 13 de enero del 2012 a las 08H57.

¹⁰ El Art. 164 del Código Orgánico de la Función Judicial, relativo a la "Suspensión de la Competencia", manda que la competencia se suspende: "1. En los casos de excusa y recusación. En el primero, desde que la excusa consta de autos hasta que se ejecutorie la providencia que declare sin lugar..." Esta norma corresponde exactamente a la disposición contenida en el Art. 20 del Código de Procedimiento Civil, derogado en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 10 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias, del Código Orgánico de la Función Judicial. No hay que olvidar que el Art. 256 del Código Penal por su

de la Función Judicial, había perdido la competencia para seguir conociendo la etapa de ejecución de la sentencia dictada dentro de la presente causa, reasumió el conocimiento de la misma y dictó la providencia de 15 de mayo del 2012, a las 10H17, a través de la cual no solo que se ratificó en su excusa, sino que además ordenó que se agregue a los autos un escrito de la parte actora¹¹. De conformidad con el numeral 2 del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, al haber dictado dicha providencia luego de haber perdido la competencia para hacerlo, causó la nulidad de la misma, así como la nulidad de todas las actuaciones procesales cumplidas con posterioridad a ésta.

- D. Mediante providencia de 18 de mayo de 2012, a las 09H20, dictada por el juez Juan Evangelista Núñez Sanabria, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 886 del Código de Procedimiento Civil, que le obligaba a calificar, y de ser procedente, aceptar la excusa presentada por el conjuer Dr. Milton Toral, se excusó de conocer la causa y ordenó que el proceso pase a conocimiento del *"...señor Conjuer Provincial de Sucumbíos, más antiguo, para que avoque conocimiento y prosiga con el trámite que en derecho corresponda. La señora Actuaría, de forma inmediata, remita atento oficio al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, con el fin de que certifique el orden de designación y el más antiguo de los Conjueces, para que conozca esta causa."*
- E. El Secretario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos (e), en cumplimiento de lo dispuesto por el juez Juan Evangelista Núñez Sanabria, mediante providencia de 18 de mayo de 2012, a las 09H20, mediante oficio No. 158-DPCJS-S-2012 de fecha 21 de mayo del 2012, certifica que: *"...el orden de lo (sic) Conjueces actuantes, que actualmente conforman la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos son: 1) Dr. Juan Carlos Encarnación Sánchez; y 2) Dra. Lilia Marlene Ortiz Vásquez; siendo el más antiguo el Dr. Juan Carlos Encarnación Sánchez."*
- F. En base de dicha certificación, el conjuer, Dr. Juan Encarnación Sánchez, mediante providencia de 22 de mayo del 2012, a las 15H52, pasó a conocer el juicio en su calidad de conjuer más antiguo para luego excusarse amparado en el Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, por haber integrado la Sala de Conjueces que dictó la sentencia de

parte dispone que: "El empleado público o juez que, legalmente requerido de inhibición, continúe procediendo antes de que se decida la competencia o recusación, será reprimido con multa de 8 a 16 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica."

¹¹ La providencia de 15 de mayo de 2012 ordenó: (i) *"Agréguese a los autos los escritos presentados ... por la accionante el 23 de abril del 2012 a las 12h05; y, 3 de mayo, mismo año, a las 09h18. Incorpórense al proceso los anexos a los que se hace referencia en el primero de los escritos mencionados, de la actora"*, y (ii) *"en lo principal, se ordena estar a lo dispuesto en decreto anterior del 17 de abril del 2012, y por derivación esta Presidencia niega la revocatoria a la que se refiere el No. V del epígrafe "PETITORIO" del escrito del 20 de abril del 2012, presentado a las 15h37 por la demandada"*.

03 de febrero del 2012, y disponer que “pasen los autos a la señora Dra. Lilia Marlene Ortiz Vásquez, Conjuez Actuante, integrante de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, esto de conformidad con lo establecido en el oficio No. 158-DPCJS-S-2012 de fecha 21 de mayo del 2012, emitido por el señor Ab. Alberto Cueva Magno Secretario de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos (e).”

- G. Por su parte, la Dra. Lilia Ortiz Vásquez mediante providencia de 6 de junio del 2012, a las 09H17, y amparándose en el mismo criterio de antigüedad, tomó conocimiento y se declaró competente para conocer de la presente etapa de ejecución.
- H. La Dra. Lilia Ortiz fue reemplazada por el Dr. Marco Antonio Yaguache Mora en las funciones de conjuez a partir del 20 de agosto del 2012. Conforme consta del auto dictado el 15 de octubre de 2012, a las 16H53, que ahora me hallo analizando, el “Dr. Luis Alberto Legña Zambrano” habría presentado a su vez su excusa “mediante oficio No. 273-S-CPJS-2012, de fecha 11 de octubre del 2012”, la misma que conforme consta de dicho auto, usted, Dr. Erazo ha omitido también calificar.
- I. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, la falta de calificación de dichas excusas impedía que: (i) el Dr. Juan Evangelista Núñez Sanabria pudiera emitir la providencia de 18 de mayo de 2012, a las 09H20; (ii) que el Dr. Juan Encarnación Sánchez, pudiera dictar la providencia de 22 de mayo del 2012, a las 15H52; (iii) que la Dra. Lilia Ortiz Vásquez pudiera dictar la providencia de 6 de junio del 2012, a las 09H17; y, (iv) que usted, Dr. Erazo, pudiera dictar el Auto de 15 de Octubre de 2012, a las 16H53, los dos primeros excusándose, y la tercera y usted, Dr. Erazo, asumiendo la competencia¹².
- J. Ninguno de los mencionados jueces o conjueces podía asumir la competencia, ni aún siquiera para excusarse, y peor aún para avocar conocimiento sin previamente calificar las excusas de quienes les precedieron en el conocimiento del caso.
- K. Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2012, a las 16H25, Chevron Corporation manifestó que la Dra. Lilia Marlene Ortiz Vásquez no debía asumir la competencia del trámite de ejecución de la sentencia del juicio No. 002-2003, por cuanto su designación no se efectuó conforme a derecho, por violar lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 201 del Código

¹² La necesidad de que medie la calificación y aceptación de la excusa del juez principal antes de que pueda intervenir el subrogante está consagrada, además, en el artículo 165 del Código Orgánico de la Función Judicial cuando dispone que la competencia se pierde “[...] 2. En la causa en la que se ha admitido la excusa o la recusación [...]”. Por ende, el juez cuya excusa no ha sido expresamente admitida se entiende que aún no pierde su competencia sino que solamente se encuentra suspendida, como ocurre en el presente caso.

Orgánico de la Función Judicial, que señala que la competencia de los conjuces para conocer un caso sólo puede nacer por el sorteo y afirmó que la providencia dictada por el Dr. Juan Encarnación el 22 de mayo del 2012, a las 15H52, para que la Dra. Lilia Ortiz asuma la competencia en la etapa de ejecución de la sentencia dictada en la presente causa, adolecía de nulidad, lo que determinaba además la nulidad de todas las actuaciones de dicha Conjuez, de conformidad con los Arts. 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil, por incumplir una de las solemnidades sustanciales de todo proceso judicial, esto es, la competencia de quien conoce el juicio:

“Art. 344.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.”

“Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: (...) 2.- Competencia de la jueza o el juez o tribunal, en el juicio que se ventila;...”

En resumen, el hecho de que usted haya asumido el conocimiento del presente trámite sin calificar las excusas anteriores es un vicio de nulidad solo remediable con la invalidación del auto de 15 de octubre de 2012, a las 16H53. A ello se suma la nulidad de las actuaciones de quienes le precedieron en el ejercicio de estas funciones, ya que también lo hicieron sin calificar las excusas de sus respectivos predecesores.

PETICIONES:

Con los antecedentes y fundamentos antes expuestos, y al amparo de lo dispuesto en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, así como en los Arts. 344 y 346 del mismo Código, y en el numeral 1 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicito muy comedidamente, se abstenga de continuar con la tramitación de la causa por no ser juez competente de la misma, sin perjuicio de que, por parte del juez competente, se declare la **nulidad del auto de 15 de Octubre de 2012, a las 16H53, y**, sin perjuicio de otras nulidades que mi representada ha alegado en relación con la presente causa, se declare **la nulidad de todo el presente tramite de ejecución de la sentencia fraudulenta** desde el momento procesal en que el Dr. Milton Toral reasumió la competencia, para dictar la providencia de 15 de mayo del 2012, a las 10H17.

Fundo estas peticiones de nulidad, en los argumentos de derecho expuestos y en los hechos probados en el presente escrito, a saber: (1) la falta de sorteo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; (2) la indebida motivación para asumir competencia La calidad de “conjuez actuante integrante” no es fundamento válido para justificar el que usted haya asumido la competencia para conocer y resolver la etapa de ejecución de la sentencia fraudulenta dictada en la presente causa; y, (3) para declarar la nulidad solicitada, se deberá también tomar en cuenta la falta de

calificación de las excusas, conforme se ha puntualizado en el presente escrito, por violación del requisito previsto sobre este particular en el Art. 886 del Código de Procedimiento Civil.

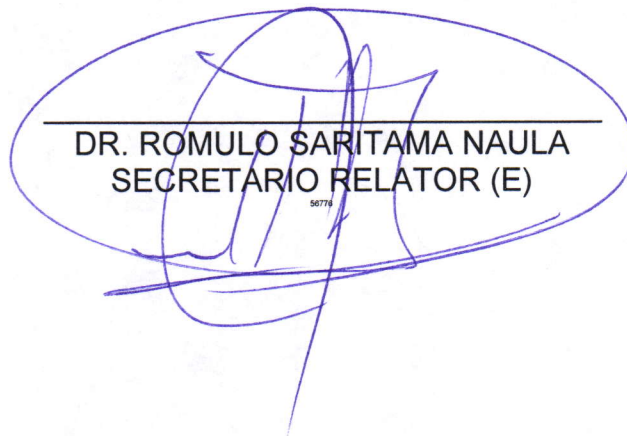
Por el peticionario, debidamente facultado y como su Abogado Patrocinador.



DR. ENRIQUE CARVAJAL SALAS
ABOGADO
MATRÍCULA No. 2055 - C.A.P.

No. 21100-2003-0002

Presentado en Lago Agrio el día de hoy jueves dieciocho de octubre del dos mil doce, a las dieciseis horas y cuarenta y un minutos, sin anexos. Certifico.



DR. ROMULO SARITAMA NAULA
SECRETARIO RELATOR (E)

50774